



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 14 FEB. 2024

RADICACIÓN: 2016-0132
PROCESO: Reivindicatorio

Advierte este Despacho que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada LINA PARRA JIMENEZ.

Argumentos de la nulidad.

Educe que debe declararse la nulidad contra de la diligencia de entrega de los inmuebles ubicados en la calle 128 No. 46-60, apartamentos 201,301, 401 y 501 efectuada por el Alcalde Local de Suba, **de conformidad con lo expuesto en el artículo 40 numeral 2 del CGP, al exceder sus facultades conferidas por este Juzgado en el comisorio No. 009 del 2 de junio de 2021, y la inobservancia de las reglas contempladas en el numeral 2 del artículo 2 ibidem, conforme a lo que expone a continuación:**

- Que el mentado Despacho comisorio tuvo como objeto la entrega a los demandantes los bienes identificados con los folios de matricula No. 50N-20571993, 50N-205571994, 50N-20571995 y 50N-20571996 del edificio Moya PH, de la ciudad de Bogotá en sentencia del 29 de enero de 2020.
- Pues bien, aduce que el comisionado se negó a efectuar el cotejo de los linderos descritos en las escrituras, pues procedió a identificar a las personas que residan en los apartamentos 201,301 y 401, que de manera caprichosa ubico el ingreso al apartamento 501, que de acuerdo con lógica personal lo ubico en el altillo contrario a lo descrito en la escritura. Que de manera arbitraria ordenó la restitución de la totalidad del ejercicio, incluyendo el apartamento 101, y el local, cuya nomenclatura difiere de los predios objeto de entrega.
- Aduce que la diligencia de entrega no dio cumplimiento a lo ordenado pues no existe identidad con los bienes objeto de la demandada de reivindicatoria y los registrados en el acta respectiva.
- Que respecto a la entrega del apartamento 501, afirma que no fue realizada tal entregada en la medida que para el ingreso a este no se ingresa por el apartamento 401 como erróneamente lo afirma el comisionado.
- De igual manera, sostiene que el comisionado ordenó la entrega del primer piso, indicando que según las escrituras correspondía al parqueadero 1 asignado al apto 201 y al parqueadero 2 asignado al apartamento 401; no obstante, alega que estos inmuebles no hacen parte de la diligencia; no obstante haber alegado durante la diligencia que las zonas comunes no hacen parte de la entrega.

En otras palabras, el apoderado de la parte demanda aduce que, el comisionado excedió las facultades contenidas en el despacho comisorio al realizar la entrega de unos inmuebles que no guardan identidad con los ordenados de acuerdo con su descripción, ubicación, linderos y nomenclatura vigente. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de los inmuebles ubicados en la calle 128 No. 46-60 apartamentos 201, 301, 401 y 501 de esta ciudad.

Conocido el incidente por la parte demandante, este extremo procedió a correr su traslado bajo las siguientes consideraciones.

Que han sido múltiples acciones tanto ordinarias como constitucionales que ha impetrado la hoy demandada, y que la han falado en su contra, del querer ser declarada propietaria de los bienes objeto de las presentes diligencias. Refiere que, el presente asunto reivindicatorio, nace a raíz de que la hoy demandada se reusaba a efectuar la entrega de los apartamentos mencionados a los demandantes, que la sentencia proferida por este Juzgado nuevamente favorece a los demandantes declarándolos como absoluto propietarios, por lo que la nulidad planteada, resulta

siendo otra nueva acción dilatoria para finiquitar el debate; pues como lo ha indicado, ha sido inagotable el desgaste del aparato judicial para evitar la entrega de los inmuebles.

Sostiene que las actuaciones del Despacho como del comisionado están sustentadas en las normas existentes para el caso; y que por demás haber sido ya tan debatidos en escenarios de primera y segunda instancia, existe en el asunto lo denominado "cosa juzgada" en la medida en que en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto como base en toda la documentación que se aportaron en todos y cada uno de los procesos. Que las acciones tanto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá como las del Comisionario de Suba para la entrega de los inmuebles, están conforme a derecho sobre las cuales no caben medios de impugnación que permita modificarla ni menos que prospere el presente incidente de nulidad, habida cuenta considera que no hay inobservancia de leyes procesales, o vicio que afecte lo actuado.

Para resolver lo planteado, basara el Despacho su decisión, en las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, para lo cual el legislador determinó de manera taxativa cuales son las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel principio constitucional.

Por lo anterior, las causales anulatorias se encuentran enlistadas en los artículos 40 y 133 del CGP, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentran establecidas expresamente en las normas mencionadas.

En el presente caso, la nulidad invocada, corresponde a la contemplada en el artículo 40 del estatuto procedural, que a su tenor literal, dice:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición..."

De lo anterior se desprende que es nula cualquier actuación del Comisionado que excede los límites de las facultades conferidas tanto por la ley como por el comitente.

Pues bien, recordemos entonces las reglas generales de la comisión, las que están reguladas por el artículo 37 ibidem.

Veamos:

"... La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto asesor de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisario una copia del auto asesor de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente..."

Ahora, del recuento del trámite procesal se tiene que mediante sentencia del 29 de enero de 2023, se profirió fallo en el presente asunto, declarando que la propiedad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Números 50 N – 20571993, 50 N – 20571994, 50 N – 20571995 y 50 N – 20571996, ubicados en la calle 128 No. 46-60 apartamentos 201,301,401 y 501 del edificio MAYA P.H. son de CLARA AMELIA OSORIO DE GARZON, MARONA SABRINA GARZON OSORIO, ANDREI GARZON OSORIO y JAIME JESUS GARZON OSORIO.

Que, en la referida sentencia, se ordenó a la demandada LINA PARRA JIMENEZ restituya a los demandantes los mencionados inmuebles, para lo cual mediante proveído del 13 de mayo de 2021 se COMISIONÓ, con amplias facultades a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples y/o Inspectores de policía de la Zona respectiva – o Alcalde Local. Conforme a lo ordenado se libró Despacho comisario No. 009 del 02 de junio de 2021.

Que luego de innumerables suspensiones de la mencionada diligencia, llegado el día y la hora de la mentada diligencia el comisionado practicó el objeto encomendado, en presencia de los apoderados de las partes, como el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, personería Local de Suba, como de la delegada de la Sundireccion Local de Integración Social de Suba; quienes según acta se trasladaron a la dirección de ubicación de los predios a restituir, esto es a la calle 128 No. 46-60 (apartamentos 201, 301, 401, y 501), dejando constancia de cada una de las intervenciones de las partes, en lo relevante con la identificación de los predios materia de entrega.

Que el comisionado, expone que los inmuebles objeto de entregas hacen parte del Edificio Moya y cuyo reglamento de Propiedad Horizontal quedo registrado mediante escritura publica No. 3549 del 15 de diciembre de 2008; que el comisionado hace recuento de la identidad de cada una de las unidades o apartamentos de dicho edificio, y precisa el numero matricula inmobiliaria, junto con la respectiva anotación de quien es el titular del derecho real junto con los linderos generales específicos, vertical y especificaciones de cada una de las unidades o apartamentos, así como de las áreas comunes y dos parqueaderos que según escrituras y que pertenecen a los apartamentos 201 y 401 de manera exclusiva.

Que, según lo consignado en el acta de diligencia, al comisionado, no le existió duda de "que se trata de los mismos inmuebles sobre los cuales se ordenó la entrega por el juez comitente y por ello no se procederá a alindesar los mismo" por lo

que no vio procedente la asistencia de un profesional del área de la arquitectura para revisar linderos, tal como lo solicitó la parte demandada. Aunado a lo anterior, consideró que de haberlo visto necesario, dicha discrepancia el juez natural del proceso reivindicitorio lo hubiera decretado y en su defecto le hubiera asignado tal facultad. Finalmente resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado de la hoy demandante en tal sentido, es decir, frente a la identidad de los inmuebles a entregar.

En continuación con la diligencia, y luego de múltiples suspensiones, se dejó constancia de la entrega de los inmuebles objeto del proceso reivindicitorio, los cuales están ubicado en la Calle 128 No. 46-60 Edificio Moya, y que hacen parte de este así: Apartamento 201 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571993 de propiedad de la señora Clara Amelia Osorio de Garzón; Apartamento 301 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571994 de propiedad de la señora Marla Sabrina Garzón Osorio, Apartamento 401 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571995 de propiedad del señor Andrei Garzón Osorio y respecto del Apartamento 501 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571996 de propiedad del señor Jaime Jesús Garzón Osorio, indicando además que tiene su ingreso físico por el mismo apartamento 401; apartamento 201 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571993 de propiedad de la señora Clara Amelia Osorio de Garzón le corresponde el uso exclusivo del parqueadero 1; y al apartamento 401 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20571995 de propiedad del señor Andrei Gazón Osorio le corresponde el uso exclusivo del parqueadero 2.

Cabe anotar que durante el trasegar del comisionado para dar por cumplida la diligencia encomendada, resolvió en dos ocasiones oposición a la entrega formulada por el apoderado de la hoy demandada, rechazándola de plano al tenor del artículo 40 del CGP, y que hoy son sustento del incidente de nulidad. Que los fundamentos del hoy incidentante, revisten la misma materia, por lo que considera este Despacho que no tiene vocación de prosperidad, aunado a que si, como lo indica no hay identidad en los bienes entregados, esto hizo parte de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, la cual ya tiene sentencia de fondo ejecutoriada y que no fueapelada en su oportunidad.

*Corolario de lo anteriormente anotado, y advirtiendo que el comisionado no excedió las facultades que se le otorgaron en el cumplimiento del Despacho comisorio No. 009 del 02 de junio de 2021, y en virtud a que se cumplió con dicho comisorio en la literalidad, esto es, la entrega de los bienes que fueron objeto del proceso de la referencia, este Despacho **NEGARA** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Q10	15 FEB. 2024
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

lavo